SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano M[redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por su director general [redacted], [redacted]; quienes tienen

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00051 dictada en fecha 15 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], por los hermanos del occiso [redacted], los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil No. 367-2022-SSEN-00100, dictada en fecha 04-04-2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme el ordenamiento procesal vigente;* ***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas, supliendo algunos motivos;* ***TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman avanzarlas en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1388/2024, instrumentado el 12 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2024; y, **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 750/2024, instrumentado el 19 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], por sí y en representación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, a raíz de una colisión vehicular, incoada por [redacted], actuando por sí -en calidad de sobrino- y en representación de los hermanos del occiso [redacted], los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la cual fue declarada inadmisible por prescripción por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia núm. 367-2022-SSEN-00100, de fecha 4 de abril de 2022; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, supliendo algunos motivos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley, al debido proceso, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que si bien la corte *a qua* reconoció lo dispuesto en el artículo 2247 del Código Civil, incurrió en una interpretación que le resulta perjudicial, al integrar el defecto como una de las causas contempladas en dicho artículo para justificar la

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

prescripción, que utilizó erróneamente esta figura para contraponerla con la sentencia misma y con la base de la prescripción, que se fundamenta en una presunción de pago o en la inacción dentro del plazo previsto por la ley, equiparando el defecto con un desistimiento tácito de la demanda. Aduce que la alzada reconoció la existencia de una acción previa sin que esto suponga la inacción, el desinterés ni el desistimiento del hoy recurrente, por lo que hubo una interrupción en la prescripción del plazo. Asimismo, denuncia que la corte desnaturalizó los hechos al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo prescriptivo la fecha de emisión de la sentencia dictada en el primer proceso, el 9 de enero de 2018, en lugar de la fecha de su notificación, que conforme a la normativa vigente es la que marca el inicio del cómputo legal.

8) La parte recurrida sostiene que el acto introductivo de la demanda fue instrumentado en fecha 19 de febrero de 2021, que el accidente ocurrió el 15 de diciembre de 2014, por lo que el plazo establecido de 3 años, en el artículo 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, caducó el 15 de diciembre de 2017 para la compañía aseguradora. Aduce además que en cuanto al conductor [redacted], la acción igualmente se encontraba prescrita, dado que la prescripción aplicable es igual al máximo de la pena que conlleva la infracción, conforme el artículo 45 del Código Procesal Penal.

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) Respecto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *14. En ese sentido, para contestar los medios en que funda su recurso la parte recurrente, determinamos que tal y como se precisó en otro apartado, de acuerdo a los documentos depositados se establece que el accidente ocurrió en fecha 15-12-2014, que la primera demanda fue incoada en fecha 16-07-2015 y que la sentencia que se dictó en ocasión de dicha demanda es de fecha 09-01-2018, en cuyo dispositivo pronuncia el defecto en contra de la parte demandante, por falta de concluir y se ordena el descargo puro y simple de la demanda; y reintroducida la demanda en fecha 19-02-2021. (...) 18. En este orden de ideas, y dado que la sentencia rendida en ocasión de la primera demanda interpuesta dispuso el descargo puro y simple de la demanda, esta de la corte está conteste con lo dispuesto en la jurisprudencia cuando se indica que: "(...) las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y el descargo puro y simple del demandado, estas decisiones constituyen una causa que implica que la interrupción de la prescripción no ha ocurrido por indicar el desistimiento tácito de la demanda intentada", por lo que había transcurrido un plazo superior al de 3 años previsto para accionar en la materia. 19. Por demás, si tomamos la fecha en la cual se dictó la sentencia en ocasión de la primera demanda, la cual se produjo en fecha 09-01-2018 y la fecha de la interposición de la segunda demanda, que se produjo el 19-02-2021, es decir, trascurrió* (SIC) *un plazo mayor a tres años entre ambos momentos, por lo que acción se encuentra prescrita, en todos los casos.*

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[2].

11) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) El estudio del aspecto analizado requiere que esta sala señale los siguientes hechos que se extraen de la sentencia impugnada y los documentos que ella se refiere: *i)* mediante acto núm. 315/2015 de fecha 16 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial [redacted], el actual recurrente demandó a los recurridos en reparación de daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito, resultando

[2] Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00021 de fecha 9 de enero de 2018, pronunció el defecto contra el demandado por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple a favor de todos los demandados; *ii)* que el demandante original reintrodujo la demanda mediante acto núm. 284/2021 de fecha 19 de febrero de 2021, del ministerial [redacted], acción que fue declara inadmisible por prescripción por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisión que fue, posteriormente confirmada por la corte *a qua.*

13) En ese orden de ideas, el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de alegados daños y perjuicios sufridos por el demandante (actual recurrente) cuyo origen deriva de una colisión entre vehículos de motor, hecho que se reputa como un "delito correccional" al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, de Seguros y Fianzas de República Dominicana. En ese sentido, el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal.

14) Sobre el particular, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación

del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la extinción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta[3].

15) En cuanto a lo sostenido por la parte recurrente de que la corte hizo una errónea aplicación del artículo 2247 del Código Civil sobre la interrupción de la prescripción, aplicando a la figura del defecto, y que desnaturalizó los hechos al hacer un mal cálculo para pronunciar la prescripción, en cuanto a este punto indicamos que el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del predicho plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone que la referida interrupción "desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior".

16) De su lado, el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar

[3] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022. BJ 1334.

de reiniciar sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: "Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda".

17) Al respecto, ha sido anteriormente juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, y que por demás, así lo hizo constar la alzada, que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, por cuanto, se trata de un desistimiento implícito de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado; cuestiones que, contrario a lo sostenido, si fueron valoradas y aplicadas de la manera correcta por la corte *a qua* aun cuando no se encontraba apoderada de la sentencia que ordenaba el referido descargo puro y simple.

18) En ese orden de ideas, se advierte que la alzada coincidió con lo decidido por el tribunal de primer grado, al constatar que la demanda estaba prescrita, pues en su valoración tomó como punto de partida la fecha en la cual ocurrió el hecho generador

del tipo de responsabilidad invocada, es decir, el 15 de diciembre de 2014 y la fecha de la interposición de la nueva demanda, el 19 de febrero de 2021, por lo que entre ambas fechas habían transcurrido un lapso de 6 años, 2 meses y 14 días, muy superior al plazo de 3 años consagrado en la norma, como juzgó la corte *a qua*. Además de que advirtió que aun tomando como punto de partida la sentencia dictada en fecha 9 de enero de 2018, en ocasión de la primera demanda, y la fecha de interposición de la segunda demanda, la acción se encontraba prescrita.

19) Sobre el punto que se examina, es oportuno indicar, que esta Primera Sala ha sostenido, que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado o apelado, según sea el caso, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causas consagradas por el art. 2247 del Código Civil, en el sentido de que no interrumpen la prescripción[4].

20) Una vez establecido todo lo anterior, sostiene esta sala que la corte *a qua* actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado y declarar inadmisible la demanda original por prescripción. En tal virtud, procede desestimar el primer aspecto analizado del único medio de casación.

[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-24-1957, 25 de septiembre de 2024, B. J. 1366.

21) En el desarrollo de un último aspecto del único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en una violación al debido proceso y al estado de derecho debido a que tergiversó la aplicación de la ley al mencionar una jurisprudencia de esta Corte de Casación y no aplicarla al caso de la especie. Asimismo, infiere que la alzada invirtió los principios rectores del derecho civil al asumir un papel activo poco usual en los procesos civiles donde son las partes quienes propulsan sus pretensiones. Argumenta que la sentencia está afectada de una falta de base legal y carece de motivación, puesto que no se especificó cual fue el sustento legal que se utilizó para declarar el recurso inadmisible y ratificar la sentencia dictada en sede de primer grado.

22) Sobre este argumento la parte recurrida no presentó medios de defensa.

23) Es importante destacar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[5].

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 115, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada no incurrió en violación al debido proceso y en falta de base legal, en el sentido de que al confirmar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción que estaba apoderada, juzgó conforme a la jurisprudencia mantenida por esta corte de casación al respecto, así como otorgó motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifiquen la decisión adoptada, que se transcriben en el párrafo 9 de estas consideraciones, por lo que procede desestimar los aspectos analizados.

25) En relación a la falta de motivos denunciada también por el ahora recurrente, es necesario señalar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con

[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, BJ 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana

la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8].

26) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso6". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[9]".

27) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, dicha sentencia contiene, respecto a la inadmisibilidad pronunciada, una motivación suficiente, pertinente y coherente que cumple satisfactoriamente con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas

[8] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.
[9] [1] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que por demás le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación

28) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; 2244, 2245 y 2247 del Código Civil; artículo 45 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 1497-2024-SSEN-00051 dictada en fecha 15 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano M[redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*